

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 100

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido por los artículos 96 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo señalado en el inciso d) fracción IV del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acepta la renuncia en los términos solicitados por el C. Roberto Rodríguez Garza, al cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el incidente en revisión 94/2022, reconoce al C. Rodrigo Maldonado Corpus, como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por lo que se encuentra en condiciones de asumir las funciones jurisdiccionales de dicho cargo que ostentaba el magistrado C. Roberto Rodríguez Garza, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria que se pronuncie en el juicio de amparo con número: 2658/2021.

TERCERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, solicita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León acate la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el incidente en revisión 94/2022, realizando las gestiones necesarias para que el C. Magistrado Rodrigo Maldonado Corpus, desempeñe las funciones jurisdiccionales que llevaba a cabo como magistrado el C. Roberto Rodríguez Garza, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria que se pronuncie en el juicio de amparo con número: 2658/2021.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, a la Sala Superior y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 118

Artículo Primero.- La Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acuerda cambio de sede para la Sesión del día 10 de septiembre del Presente año, para que se lleve a cabo en el Salón denominado “Club Femenil Alba” del Municipio de Agualeguas, Nuevo León.

Artículo Segundo.- La Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda celebrar un Espacio Solemne, dentro de la Sesión del día 10 de septiembre de 2025, para la celebración del 350 Aniversario de la Fundación del Municipio de Agualeguas, Nuevo León.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de Septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 119

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 5º; las fracciones III y IV del artículo 8; el primer párrafo del artículo 11; el Capítulo VI denominado “DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO”; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; las fracciones IX, XVI, XX y XXI del artículo 24; la fracción IV del artículo 26; el artículo 37; el artículo 40; la fracción IV del artículo 51; y se adiciona una fracción II Bis al artículo 3º; una fracción V al artículo 8º; las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, y XXIX al artículo 24; un TÍTULO DÉCIMO CAPITULO I denominado “DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLOGICA Y GERIÁTRICA que comprende los artículos 57, 58 y 59; todos de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 3º. - ...

I. a II.- ...

II Bis.- Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica: Centros de prestación de servicios especializados para las personas adultas mayores, en espacios accesibles, para la atención temporal y realización de actividades recreativas y de formación;

III.- ... a XI.- ...

Artículo 5º.- ...

I. ...

a) ... a g) ...

h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades, requerimientos y preferencia de acceso y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. a VIII. ...

Artículo 8º.- ...

I. a II. ...

III. Conocer los derechos de las Personas Adultas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia;

IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores; y

V. Abstenerse de imponer a las Personas Adultas Mayores actividades laborales sin su consentimiento, que trasgreda su dignidad o afecte su salud física, mental o emocional.

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Igualdad e Inclusión, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I. a IX.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO

Artículo 19.- La Secretaría del Trabajo, en coordinación con la Secretaría de Economía, la Secretaría de Igualdad e Inclusión y el Instituto, deberán implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- La Secretaría del Trabajo y la Secretaría de Economía en coordinación con el Instituto, impulsará programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

...

Artículo 24.-

I. a VIII.

IX. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con la Secretaría del Trabajo del Estado;

X. a XV. ...

XVI. Orientar a los Municipios en la instalación de Centros de Atención Gerontológica y Geriátrica;

XVII. a XIX. ...

XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología;

XXI. Fortalecer y promover la oferta de programas educativos, de capacitación y de nuevas destrezas dirigidos a las personas adultas mayores;

XXII. Promocionar los sistemas e incentivos existentes para que las personas adultas mayores continúen y concluyan su educación escolar;

XXIII. Fomentar el desarrollo de condiciones de accesibilidad física, económica, informativa y tecnológica de las personas adultas mayores a las instituciones, servicios y entornos educativos;

XXIV. Promover la Academia Digital para el Adulto Mayor, como una herramienta de inclusión digital y desarrollo de habilidades tecnológicas de las personas adultas mayores;

XXV. Impulsar la implementación de modelos educativos innovadores y accesibles que consideren la diversidad en capacidades, necesidades e intereses de las personas adultas mayores;

XXVI. Promover la implementación de medidas y buenas prácticas que permitan aprovechar plenamente el potencial y los conocimientos de las personas adultas mayores en la educación;

XXVII. Sensibilizar a la sociedad sobre los prejuicios relacionados a la capacidad de aprendizaje en la vejez y las ventajas de la educación, el desarrollo de habilidades y destrezas y la capacitación continua;

XXVIII. Difundir el valor de la vejez y las ventajas del envejecimiento activo y saludable entre la población en general, la familia, instituciones educativas y medios de comunicación, a través de programas educativos; y

XXIX. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 26.- ...

I. a III. ...

IV. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

V. a VII. ...

...

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo 51.- ...

I. a III. ...

IV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;

V. a XIII. ...

TÍTULO DÉCIMO
CAPITULO I
DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN GERONTOLOGICA Y GERIÁTRICA

Artículo 57.- Los Municipios, así como el Estado, implementaran estrategias dirigidas a promover el establecimiento de centros de atención gerontológica y geriátrica para efecto de brindar a dicho grupo etario, como los siguientes:

I. Valoración gerontológica;

II. Atención médica especializada para Personas Adultas Mayores;

- III. Atención psicológica;
- IV. Brindar orientación a cuidadores y familiares;
- V. Evaluación del estado nutricional y orientación alimentaria;
- VI. Asistencia jurídica;
- VII. De formación educativa y capacitación para el empleo;
- VIII. Bolsa de trabajo; y
- IX. Actividades recreativas y de esparcimiento.

Artículo 58.- Los Centros podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades públicas, instituciones privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de llevar a cabo las acciones previstas en la presente Ley.

Artículo 59.- Los Centros serán espacios exclusivos para adultos mayores correspondiente a un grupo etario de entre sesenta años en adelante, el reglamento interior establecerá los mecanismos para tener acceso a los mismos, y deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Tanto la administración pública Estatal como los Municipios impulsarán de acuerdo a su suficiencia presupuestal, las estrategias establecidas en el artículo 57 del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de Septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ